

**ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LA
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Abril 2021, Ciudad de México (Primera edición).

IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.



+(52) 5567183063



www.idheas.org.mx



www.facebook.com/idheadh/



@idheadh



info@idheas.org.mx



IDHEAS, Litigio Estratégico
en Derechos Humanos

Autores:

Tatiana Rincón Covelli
Adriana Arely Varela Baltier
Juan Carlos Gutiérrez Contreras

Equipo de I(dh)eas

Director General:

Juan Carlos Gutiérrez Contreras

Litigio:

Tatiana Rincón Covelli
Adriana Arely Varela Baltier
Brayan Alberto Jove Vázquez
Itzel Hernández Romero
Cristina Lozano de la Garza

Desarrollo Institucional:

Diana Carolina Palencia Ochoa

Comunicación:

Marcela Méndez Martínez

Administración:

Miriam Ruiz Hernández

Correctora de Estilo:

Mitzi Delgadillo

Diseñadora:

Doryan Miguel Alvarez

Fotografía:

Marcela Méndez Martínez

CONTENIDO

I. RESUMEN

II. INTRODUCCIÓN

III. LAS CONDICIONES PARA EL USO DEL CONTEXTO

IV. EL USO DEL CONTEXTO POR ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

1 Valoración amplia de los hechos y el contenido de los derechos

1.1 Precisión de deberes específicos derivados de ciertos contextos

2 Valoración de pruebas y asignación de responsabilidades

3 Procedencia de ciertas medidas de reparación

V. EL USO DEL CONTEXTO COMO CRITERIO DE INVESTIGACIÓN PENAL

VI. EL USO DEL CONTEXTO EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

VII. CONCLUSIONES



ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta especialmente satisfactorio presentar la obra Análisis de Contexto en la jurisprudencia Internacional de los Derechos Humanos, misma que representa una contribución para la protección y defensa de los derechos humanos, a través de las herramientas que nos brinda el derecho internacional de los derechos humanos: en ella, se ve reflejado un esfuerzo de sistematización de los estándares internacionales; así como de la jurisprudencia generada por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos en materia de la metodología de análisis de contexto.

Como bien se señala, el análisis de contexto es una herramienta esencial para el establecimiento de consecuencias jurídicas en casos de violaciones graves, generalizadas, masivas y sistemáticas de derechos humanos; por ello, la protección integral de los derechos humanos, en tiempo y espacio, así como el seguimiento a los compromisos internacionales asumidos por los Estados, representan una fuente invaluable para la justiciabilidad de los derechos humanos.

Al mismo tiempo, es necesario subrayar que los estándares internacionales, son fuente para el derecho interno, cuando son ratificados por el Estado, así lo establece el artículo 2 de la Convención Americana cuando dispone:

Artículo 2.- Debe adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviese ya garantizado por decisiones legislativas o de otro carácter, Los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Bajo esta premisa, los Estados asumen compromisos de orden internacional que no pueden dejar de lado de ninguna manera. Asimismo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados dicta que: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Con estos antecedentes como marco, la importancia del análisis de contexto en violaciones graves a derechos humanos reviste la mayor relevancia para una integral reparación del daño, así como para prevenir futuras violaciones a través de las garantías de no repetición.

El documento aborda de manera clara los cuatro usos del análisis de contexto, que brindan elementos para una mejor comprensión y alcance de la protección de los derechos humanos; en particular, cuando se habla de graves violaciones a los derechos humanos, estos son: para la valoración de los hechos y la asignación de consecuencias jurídicas; para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y otros organismos internacionales hacen del contexto; como criterio de investigación penal a nivel interno de los Estados, y del contexto en casos de desaparición forzada.

Sin duda, los cuatro usos que se abordan a lo largo del documento permiten formar criterios y generar herramientas para su utilización, así como para establecer con certeza las violaciones graves a derechos humanos y determinar las obligaciones y responsabilidad internacional de los Estados.

Asimismo, el documento aborda de manera puntual la labor de la CoIDH en materia de análisis de contexto, donde visualiza también cuatro grandes atribuciones: el contexto para valorar los hechos y los derechos en cuestión; hace uso del contexto para comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad internacional del Estado; utiliza el contexto para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y finalmente, hace uso del contexto como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.

Los elementos expuestos de la labor de la CoIDH resultan fundamentales para seguir abonando en la progresividad de la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, respecto a la desaparición forzada, práctica que infortunadamente ha estado de manifiesto en nuestro país de una forma recurrente y cuyo reconocimiento, tanto en los tratados internacionales como en los ordenamientos internos, ha ido cada vez en incremento, dado los contextos actuales, la CoIDH ha sido pionera en el desarrollo jurisprudencial y normativo de lo que hoy conocemos como “desaparición forzada de personas”.

La importancia de difundir los estándares internacionales en un tema poco abordado como el análisis de contexto, adquiere trascendencia; sobre todo, para la implementación en todas las investigaciones que se realicen en el análisis de casos de violaciones graves a los derechos humanos. Por ello, proporcionar herramientas que contribuyan al respeto a los derechos humanos, fortalece la capacitación, conocimiento e instrumentación de acciones por parte de especialistas, juristas, personas defensoras, académicos, investigadores, funcionarios de los tres órdenes de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, para que profundicen en todos los aspectos, desde sus distintos ámbitos de trabajo y estudio, a favor de los Derechos Humanos.

Reconocer el valor de la jurisprudencia de los tribunales que la producen, hacerla del conocimiento e impulsar su atención, es parte de la labor de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y de las organizaciones de la sociedad civil. Es por ello, que la CNDH reconoce la labor que la organización I(dh)eas, lleva acabo, día a día, en cuanto a litigio internacional en los sistemas de protección, tanto universal como Interamericano, en los que ha marcado una incidencia favorable no sólo para las víctimas, sino también para el litigio internacional.

**Mtra. Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)**

PRESENTACIÓN

I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, es una organización sin ánimo de lucro, independiente, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito regional, nacional e internacional, a fin de contribuir a la construcción de un Estado democrático de derecho y a la creación de una cultura de respeto de los derechos humanos en México.

En los últimos años, la labor de I(dh)eas se ha enfocado principalmente en el acompañamiento jurídico de casos de violaciones graves a los derechos humanos, particularmente en desaparición forzada a nivel nacional e internacional.

Mediante el uso del litigio estratégico, I(dh)eas ha buscado la localización con vida o sin vida de las personas desaparecidas, la determinación de la responsabilidad, la reparación integral del daño y la reforma de las instituciones. La estrategia de litigio ante los órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos que adoptó I(dh)eas en 2014 ha tenido como principales objetivos:

- ▶ **Promover en México el uso del Sistema Universal para la denuncia de violaciones a los derechos humanos.**
- ▶ **Visibilizar a nivel internacional la situación generalizada de las desapariciones, la tortura, la violencia de género y la impunidad.**
- ▶ **Fomentar la aplicación de estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de las Violaciones graves a los derechos humanos.**
- ▶ **Impulsar el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares mediante el uso del litigio estratégico nacional e internacional ante órganos especializados en la materia.**

Este documento representa un esfuerzo de sistematización, difusión de los estándares y la jurisprudencia generados por los órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para casos de desaparición en México, como resultado de la labor de litigio realizada por I(dh)eas a lo largo de los últimos seis años. La estrategia del litigio ante los órganos de naciones unidas fue elaborada por el equipo fundador de i(dh)eas en el cual participaron: Juan Carlos Gutiérrez Contreras como coordinador del litigio, Rocío Maldonado de la fuente y Mario Santiago Juárez como abogados que apoyaron en la preparación y elaboración de las peticiones y Tatiana Rincón Covelli quien ha sido la responsable de darle seguimiento constante al litigio ante los órganos de naciones unidas. Todo ello bajo el apoyo y respaldo de Jérémy Renaux quien fue Director de Desarrollo Institucional y subdirector hasta el año 2020.

I. RESUMEN

El análisis de contexto en casos de violaciones a derechos humanos y, en particular, en casos de desaparición forzada, es fundamental cuando éste se enmarcan en situaciones de violencia generalizada, masiva o sistemática. Esto permite hacer una valoración más precisa de las violaciones cometidas, así como definir responsabilidades; en consecuencia, también, permite adoptar medidas de reparación adecuadas que no solo atiendan al daño ocasionado a la/s víctima/s directa/s, sino que contribuyan a prevenir futuras violaciones a través de garantías de no repetición. Teniendo en cuenta lo anterior, este documento abordará los siguientes tópicos: I) Las condiciones para el uso del contexto en la valoración de los hechos y la asignación de consecuencias jurídicas; II) Los usos que la Corte IDH y otros organismos internacionales hacen del contexto; III) El uso del contexto como criterio de investigación penal a nivel interno de los Estados y IV) El uso del contexto en casos de desaparición forzada.

Palabras clave: Graves violaciones a Derechos Humanos, Análisis de contexto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Investigación Penal, Comité de Derechos Humanos, Debida Diligencia, Desaparición Forzada.

ABSTRACT

The use and analysis of context in cases of human rights violations and, in particular, in cases of enforced disappearance, is essential when framed by situations of widespread, massive, or systematic violence. Context makes possible a more accurate assessment of the violations committed and defines responsibilities. Consequently, it also allows for appropriate redress measures that not only address damage caused to direct victim(s), but further contribute to preventing future violations through guarantees of non-repetition.

Therefore, this document addresses the following points I. The context in the assessment of facts and allocation of legal consequences II. The use of context by the IACHR and other international bodies III. The context as a criminal investigation criterion in domestic law; and iv. The use of context in cases of enforced disappearances.

Keywords: Human Rights violations, Context Analysis, Inter-American Court of Human Rights, Human Rights Committee, Criminal Investigation, Due Diligence, Forced Disappearance.

II. INTRODUCCIÓN

Cuando ocurre violencia de alto impacto en un determinado lugar, es necesario investigar conforme a los hechos que tuvieron lugar en el contexto de las situaciones a las violaciones de derechos humanos, de ahí la importancia de los análisis de contexto.

El análisis de contexto es una herramienta esencial para el establecimiento de consecuencias jurídicas en casos de violaciones graves, generalizadas, masivas y sistemáticas de derechos humanos. A través del derecho internacional, esta herramienta ha sido desarrollada, ofreciendo mayores elementos para aproximarnos a un entendimiento general sobre la importancia, condiciones y uso del contexto para valorar adecuadamente las violaciones a derechos humanos y determinar responsabilidades.

El contexto en el que ocurren hechos violatorios de derechos humanos ha sido considerado y analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH” o “la Corte”) desde su temprana jurisprudencia. Esta ha sido también una práctica de otras cortes internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos, y de órganos de tratados o comités convencionales, como el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos.

A pesar de los desarrollos producidos por estos organismos internacionales en materia de contexto, éstos no han ofrecido una definición del término. El contexto es una herramienta utilizada en diversas disciplinas, atribuyéndole cada una una definición distinta. En otras palabras, “qué el contexto no es unívoco ni en su definición, ni en sus usos, y tampoco en sus finalidades”¹ Por lo tanto, este documento no pretende ofrecer una definición de contexto, sino describir y analizar los usos que la Corte IDH hace de esta figura, haciendo referencia, en algunos casos, a decisiones de los comités convencionales.

Uno de los principales usos del contexto desarrollado por la Corte IDH y otros órganos internacionales de derechos humanos –y cuyo mandato se extiende a nivel interno de los Estados – se refiere a la relevancia de éste como criterio de investigación penal en determinados casos. Dichos órganos hacen otros usos del contexto que son convenientes analizar, tales como su utilización para establecer la violación de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y para determinar las obligaciones y responsabilidad internacional de los Estados. Este uso ofrece elementos que podrían ser igualmente relevantes para garantizar el desarrollo de investigaciones penales ajustadas a los estándares internacionales.

Por otra parte, la Corte IDH ha desarrollado una significativa jurisprudencia sobre la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Corte ha sido recurrente en caracterizar este fenómeno como una compleja violación a derechos humanos – y, en muchos casos, generalizada – lo que conlleva la necesidad de hacer un análisis amplio de los hechos. En consecuencia, la consideración del contexto en casos de desaparición forzada ha sido una constante en la práctica de la Corte.

¹ Bernal Pulido, Carlos. “Problemas teóricos y de derechos fundamentales del uso del análisis de contexto para la investigación penal en el derecho interno colombiano”, en Barbosa Castillo, Gerardo y Bernal Pulido, Carlos (eds.), *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. (Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2015).

III. LAS CONDICIONES PARA EL USO DEL CONTEXTO

Antes de pasar al estudio de los diferentes usos que del contexto hace la Corte IDH, es menester precisar las condiciones bajo las cuales ésta considera que es procedente y necesario establecer un contexto para efecto de examinar los hechos y asignar consecuencias jurídicas al respecto.

En primer lugar, para que la Corte IDH proceda al análisis de un alegado contexto es necesario que el marco fáctico del caso remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “Comisión Interamericana”) haga referencia expresa al contexto en cuestión. La Corte IDH ha señalado reiteradamente que “el marco fáctico del proceso ante ella se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo”, incluyendo el contexto presentado por la Comisión.² Por lo tanto, los representantes de las víctimas están impedidos de alegar nuevos hechos distintos a los mencionados por la Comisión, sin perjuicio de que puedan expresar aquellos que sean supervinientes, o que permitan explicar, aclarar o desestimar los mencionados por la Comisión en su informe.³ Fuera de estos parámetros, los hechos relacionados al contexto alegados por los representantes suelen ser desestimados por la Corte IDH al no formar parte del marco fáctico presentado por la Comisión.⁴

Una práctica interesante de la Corte IDH sobre la admisión de alegaciones sobre contexto es la consideración de los hechos como contexto cuando éstos se encuentran fuera de su competencia por razones de tiempo (o *ratione temporis*). En el caso de *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, por ejemplo, la Corte IDH desestimó los hechos ocurridos en 1989, 1992, 1993 y 1996 por haberse suscitado antes del reconocimiento de competencia realizado por el Estado de Brasil; sin embargo, la Corte IDH hizo hincapié en que ello no impedía que tales hechos fueran tomados en cuenta como contexto.⁵

En segundo lugar, la Corte IDH también ha señalado que no en todos los casos es necesario para ella establecer y considerar un contexto. En algunos casos, los hechos podrían contener los elementos suficientes para establecer las violaciones de derechos y la responsabilidad internacional de un Estado. En este sentido, en el *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras* la Corte señaló que: “este Tribunal considera que los hechos que integran el marco fáctico presentan elementos suficientes para la comprensión de las circunstancias del caso, por lo que es innecesario establecer, en forma adicional a ello, una situación de contexto.”⁶ Por otra parte, cuando se alega la existencia de un contexto, dicho alegato debe ir acompañado de elementos que permitan su comprobación. Así, en el *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH desestimó la existencia de un contexto generalizado de violencia contra sindicalistas ante la falta de elementos suficientes que permitieran arribar a dicha conclusión.⁷

² Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344., párr. 65* y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306., párr. 48.*

³ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386., párr. 46*

⁴ Véase Corte IDH. *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 37 y 38; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., párr. 46; Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342., párr. 22;*

⁵ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 361*

⁶ En este sentido, Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr.22.*

⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393., párr 56. En sentido similar, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados*

En tercer lugar, es necesario que el contexto alegado y probado se materialice en el caso en concreto para poder asignar responsabilidades a nivel internacional. Al respecto, la Corte IDH ha dicho, por ejemplo, que en casos de supuesta falta de independencia judicial “no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía una vulneración a la independencia e imparcialidad en determinado proceso, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos para considerar tal hipótesis.”⁸ En sentido similar, en el **Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil**, la Corte desestimó las violaciones al derecho a la integridad personal de las víctimas ya que, si bien consideró probado un contexto de tensión y violencia durante determinados periodos del proceso de titulación, demarcación y saneamiento del territorio indígena Xucuru, la argumentación de la Comisión no fue suficiente para demostrar una afectación irreparable a la integridad psíquica y moral del pueblo indígena Xucuru y sus miembros en función del citado contexto.⁹

Por tanto, el contexto que se alega debe estar materializado en el caso concreto. En algunos casos, para determinar si el caso concreto materializa o no el contexto, y, en esa medida, permite establecer la violación de derechos humanos y/o fundamentar una atribución de responsabilidad a un Estado, la Corte Interamericana ha usado lo que ella denomina “un test de causalidad”.¹⁰

de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394., párr. 98 y 204

⁸ Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293., párr. 278

⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346., párr. 181

¹⁰ Puede verse, al respecto, Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 279 y 280. La reconstrucción de los elementos del test está en los párr. 255 a 278.

IV. EL USO DEL CONTEXTO POR ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana se ha referido expresamente al uso que ella hace del contexto en los siguientes términos:

► **En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa**, la Corte ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos.¹¹

De una lectura general de la jurisprudencia de la Corte, se pueden dividir los usos que ésta hace del contexto en 4 grupos. Primero, la Corte IDH utiliza el contexto para valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; segundo, hace uso del contexto para comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad internacional del Estado; tercero, utiliza el contexto para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; cuarto, hace uso del contexto como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Cada uno de estos usos será desarrollado en las siguientes secciones.

1. Valoración amplia de los hechos y el contenido de los derechos

La Corte IDH ha señalado en varios casos que, para evaluar una supuesta restricción o limitación a ciertos derechos, ella “no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron.”¹² **Así, a partir de valoraciones más amplias, la consideración del contexto ha permitido a la Corte IDH caracterizar los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población.**

¹¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.43. En sentido similar, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., párr. 43; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 49; y, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202.

¹² Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr.154. En igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 154.

Por ejemplo, en el *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, la Corte IDH analizó la desaparición del señor Isaza, miembro del sindicato SUTIMAC, a la luz del contexto imperante, el cual consideró “revela, sin lugar a dudas, un patrón sistemático de violencia contra sindicalistas y, en particular, contra los miembros del sindicato SUTIMAC, que ha sido atribuido al accionar de grupos paramilitares”.¹³ A partir de dicho análisis la Corte IDH determinó que la desaparición forzada del señor Isaza Uribe fue perpetrada por miembros de una estructura paramilitar organizada que la ejecutó, quienes en ese contexto actuaban con aquiescencia de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.¹⁴

También, la Corte IDH ha conocido de prácticas generalizadas de violencia en contra de ciertos grupos. En el *Caso Espinoza González Vs. Perú*, la Corte consideró que los hechos perpetrados en contra de la señora Espinoza se insertan en un contexto de “práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y en contra de mujeres presuntamente involucradas en el conflicto armado”¹⁵. Así, la consideración del contexto permitió a la Corte valorar ampliamente los derechos en riesgo en el caso en cuestión, concluyendo que “los actos de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza también constituyeron actos de tortura”¹⁶.

El uso del contexto ha permitido a la Corte IDH realizar valoraciones más precisas de los hechos atendiendo a la naturaleza macro del contexto en el cual se insertan, dando pie a realizar valoraciones más amplias de las limitaciones o restricciones a los derechos en cuestión. Así la Corte ha hecho uso del contexto para precisar la comisión de ciertas violaciones a derechos humanos, como la tortura. En este sentido, la Corte ha señalado que “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”¹⁷ La Corte ha dicho, en este sentido, que “las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”¹⁸ Por ejemplo, cuando se es sometido a “graves condiciones carcelarias”, las cuales

13 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 137

14 *Ibidem*, párr. 143. En sentido similar, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 126

15 *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 195

16 *Ídem*.

17 Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., párr. 181; *Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390., párr. 78; *Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párr. 121; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., párr. 75; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171; *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 250; *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.201; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33., párr. 57 y 58

18 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171.

se inscriben en un “contexto general de graves deficiencias carcelarias”¹⁹. De ahí la relevancia de considerar, entre otros factores, el contexto.

De igual forma, la consideración del contexto ha permitido a la Corte valorar la complejidad de un caso cuando se aboca a analizar posibles violaciones a las garantías judiciales. De acuerdo con el estándar de plazo razonable reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los hechos investigados en un proceso penal deben ser resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.”²⁰ La Corte Interamericana evalúa la razonabilidad del plazo considerando cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²¹ Para evaluar el primer elemento, la Corte IDH aplica varios criterios, entre ellos, el contexto en el que ocurren los hechos.²² Por ejemplo, en el **Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia**, la Corte señaló, al avaluar este criterio, que “el contexto de violencia generalizada presente en el país y específicamente en la región del Magdalena Medio para la época en que ocurrieron los hechos, dificulta las labores de investigación, más aún cuando en el marco de Justicia y Paz, las mismas se iniciaron varios años después de su ocurrencia.”²³ Y consideró que en el caso se materializaban varios de los criterios tenidos en cuenta para valorar el elemento de complejidad del asunto, entre ellos, “[e]l difícil contexto en medio del cual sucedieron los hechos.”²⁴

En el mismo sentido, la Corte IDH ha hecho uso del contexto para evaluar la convencionalidad del uso de la fuerza en ciertos casos. Al respecto, la Corte ha señalado que “la evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos”, teniendo en cuenta los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.²⁵

19 Corte IDH. *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387., párr. 87. En sentido similar *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126., párr. 119

20 Corte IDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr.421.

21 Ver, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 135.

22 “En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos.” Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398., párr. 182; *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397., párr. 110; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 137; *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 113; *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384., párr. 142 y 144; *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375., párr. 159; *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 424; *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr.107; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párr. 156; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21., párr. 78.

23 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr.196.

24 Cf. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr.197.

25 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr.107.

También, el uso del contexto ha permitido a la Corte IDH determinar nuevas violaciones a derechos humanos que antes no había reconocido. En una jurisprudencia pacífica, la Corte Interamericana había considerado que el derecho a la verdad se enmarcaba en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero, en el *Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil*, la Corte encontró que la vulneración del derecho a la información, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, violaba también el derecho a la verdad.²⁶ De este modo, estableció una relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la información. Con posterioridad, la Corte IDH ha señalado que la relación del derecho a la verdad con otros derechos estará determinada por el contexto en que los hechos ocurren. Así, ha dicho que: “Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.”²⁷

De igual forma, la contextualización de los hechos en ambientes de impunidad ha permitido a la Corte IDH derivar violaciones a derechos humanos como razón y consecuencia de tales contextos de impunidad. En este sentido, por ejemplo, en el *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, la Corte señaló que “en el eventual análisis de la impunidad en un proceso judicial, es importante tener presente que ciertos contextos de violencia institucional –además de ciertos obstáculos en la investigación– pueden propiciar serias dificultades para esclarecer violaciones de derechos humanos.”²⁸ Y reafirmó que, en esos contextos, los obstáculos procesales no pueden ser alegados por el Estado para no investigar graves violaciones de derechos humanos como la tortura, la violación sexual o las ejecuciones extrajudiciales.²⁹

cia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 63; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., párr. 162 y 163; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292., párr. 266, y; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150., párr. 82

26 La Corte dijo, entre otras cosas, lo siguiente: “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.” Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.211.

27 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 159; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360., párr. 215; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355., párr. 109; *Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 328; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328., párr. 212; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299., párr. 264; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341., párr. 220

28 Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345, párr. 27.

29 Cf. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345, párr. 29.

En relación con la impunidad y la violación de derechos humanos causada por contextos de impunidad, la Corte ha dicho, además, que:

► **La ausencia de mecanismos efectivos** de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones.³⁰

Así, en el *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, la Corte IDH encontró que, en el momento del homicidio del señor Carvajal Carvajal, existía un contexto de violencia, en particular de homicidios, contra periodistas que estaba en gran medida ligado al conflicto armado interno colombiano.³¹ En ese contexto, la Corte encontró, además, que el homicidio del señor Nelson Carvajal Carvajal se inscribía “dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en la época de los hechos.”³² La Corte IDH consideró que “en ese marco contextual, la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal.”³³

En otro caso, el Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, la Corte Interamericana encontró, asimismo, que, en el momento de la desaparición forzada de las señoras Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes y del señor José Ángel Alvarado, existía en México “un patrón crónico de impunidad y la falta de confianza de las víctimas de desaparición forzada en el sistema de justicia y en las autoridades, incluyendo las Fuerzas Armadas, donde no se estarían realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación.”³⁴

La Corte señaló, al respecto, que la falta de respuesta y coordinación inmediata en los primeros momentos para la búsqueda de las tres víctimas desaparecidas, la fragmentación y falta de coordinación en las indagatorias que no permitió el avance de las mismas y la obstaculizaron de las labores de investigación en varias ocasiones por las autoridades militares, que no habían permitido la localización de las víctimas ni la determinación de responsabilidad de los perpetradores, se enmarcaban y calificaban en el contexto de impunidad previamente expuesto.³⁵

30 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

31 Ver, Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 27.

32 Cf. Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 170.

33 Cf. Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 170.

34 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr.67.

35 Cf. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr.252.

Por otra parte, la valoración amplia de los hechos a la luz del contexto ha permitido a la Corte IDH valorar no solo la comisión de violaciones a derechos humanos sino la comisión de crímenes de lesa humanidad también, tratándose de contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados en contra de un grupo en particular. En el *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, la Corte IDH consideró que el asesinato extrajudicial de la víctima cometida por agentes estatales dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil constituyó un crimen de lesa humanidad.³⁶ La determinación de si la violación de derechos humanos constituyó, además, un crimen de lesa humanidad es de suma relevancia para precisar las obligaciones estatales en cuanto a la investigación y juzgamiento de los hechos. Así, por ejemplo, en el *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, la Corte Interamericana procedió a establecer si la tortura y el asesinato del que fue víctima el señor Vladimir Herzog eran crímenes de lesa humanidad, con el fin de determinar las obligaciones del Estado.

- ▶ **Ante la necesidad** de establecer si persistían obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por la tortura y muerte de Vladimir Herzog como crímenes de lesa humanidad al momento del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Brasil, el Tribunal también analizará si la tortura y asesinato de Vladimir Herzog fueron I) perpetrados por agentes estatales o por un grupo organizado como parte de un plan o estrategia preestablecida, es decir, con intencionalidad y conocimiento del plan; II) de manera generalizada o sistemática; III) contra la población civil, y IV) con un propósito discriminatorio/prohibido.³⁷

En este caso, la Corte IDH encontró que en Brasil había un contexto de crímenes de lesa humanidad en la época de los hechos y que, en ese contexto, las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor Herzog eran, a su vez, crímenes de lesa humanidad. En ese contexto, el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos adquiriría, según la Corte Interamericana, una “particular intensidad”.³⁸ La Corte expresó, en ese sentido, lo siguiente:

- ▶ **En virtud de que los crímenes perpetrados** en contra de Vladimir Herzog ocurrieron en un contexto de crímenes de lesa humanidad, en violación de una norma perentoria de derecho internacional que desde aquella época tenía efectos *erga omnes*, una vez el Estado tuviera conocimiento de los actos constitutivos de tortura, debía iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales correspondientes.³⁹

36 Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 104

37 Corte IDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr.237.

38 Cf. Corte IDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr.243.

39 Corte IDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr.244.

Asimismo, en ese contexto, la improcedencia de la prescripción en casos de tortura y ejecuciones extrajudiciales también se refuerza,⁴⁰ y se activa, además, la presunción a favor de la jurisdicción criminal internacional y de la posibilidad de que otros Estados ejerzan su jurisdicción penal con respecto a los crímenes de lesa humanidad.⁴¹

1.1. Precisión de deberes específicos derivados de ciertos contextos.

Atendiendo a los párrafos anteriores es posible concluir que el uso que la Corte IDH hace del contexto permite no solo valorar ampliamente los hechos y el contenido de los derechos, sino que también permite precisar los deberes específicos que se derivan de ciertos contextos, tal como es el caso de crímenes de lesa humanidad. En este sentido, la Corte ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos, dentro de los cuales ha situado los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de las situaciones específicas en que ocurrieron.⁴²

Así, la Corte Interamericana ha identificado, entre otros, contextos de violencia política,⁴³ contextos de conflicto armado,⁴⁴ contextos de inestabilidad y polarización política,⁴⁵ de golpes de Estado⁴⁶,

40 Ver, Corte IDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr.263 a 266.

41 La Corte Interamericana fue extensa en señalar y precisar este punto: “En 1927 la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló que aunque “el principio de la territorialidad del Derecho Penal sirve de fundamento en todas las legislaciones, no es menos cierto que todas o casi todas estas legislaciones extienden su acción a delitos cometidos fuera de su territorio, y esto conforme a sistemas que cambian de Estado a Estado. La territorialidad del Derecho Penal no es, pues, un principio absoluto de Derecho internacional y de ningún modo coincide con la soberanía territorial”. De lo anterior deviene que en casos de crímenes internacionales (como los crímenes de lesa humanidad) existe una presunción a favor de la jurisdicción criminal extraterritorial, e incumbiría al Estado probar la existencia de la regla prohibitiva. Por otra parte, el sexto párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma recuerda que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. Según la Comisión de Derecho Internacional, todo Estado está facultado a ejercer su jurisdicción penal con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Los Estados han de asegurarse el enjuiciamiento efectivo de los crímenes de lesa humanidad mediante la adopción de medidas a escala nacional y el fomento de la cooperación internacional. Esa cooperación también se aplica al ámbito de la extradición y la asistencia judicial recíproca.” Corte IDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 296.

42 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr.47.

43 Entre otros, Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

44 Entre otros, Corte IDH. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368., párr. 71; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356., párr. 116; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332., párr. 61-66; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., párr. 142; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., párr. 27-29; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314., párr. 47-51; *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301., párr. 93-99; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292., párr. 140; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134., párr. 196; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197.1, y; *Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

45 Entre otros, Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348., párr. 131 y 148

46 Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., párr. 43-69

contextos de alta letalidad y violencia policial,⁴⁷ contextos de militarización,⁴⁸ contextos de violencia en la prestación del servicio militar,⁴⁹ contextos de vínculos entre miembros de las fuerzas armadas de un Estado y grupos paramilitares,⁵⁰ contextos de violaciones generalizadas de derechos humanos,⁵¹ contextos generalizados de violencia que afectan a la población de una región,⁵² contextos de falta de independencia y autonomía de altas cortes,⁵³ contextos de intimidación contra operadores del sistema de administración de justicia,⁵⁴ contextos de apropiación y desaparición forzada de niñas y niños,⁵⁵ contextos de violencia contra la mujer,⁵⁶ contextos de amenazas y ataques en contra de la vida e integridad personal de defensoras y defensores de derechos humanos,⁵⁷ particularmente en

47 Entre otros, Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333., párr. 102-110 y 208

48 Entre otros, Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

49 Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., párr. 34-37; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308., párr. 57 y; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 71.27

50 Entre otros, Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 45; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341., párr. 68; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, y; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109., párr. 86.

51 Entre otros, Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328 y *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

52 Entre otros, Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328., párr. 76-81, 210 y 212; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 94-96, 98 y 99 y *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213., párr. 42

53 Entre otros, Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344., párr. 42; *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296., párr. 103; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162., párr. 92; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158., párr. 109 g) y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71., párr. 112.

54 Corte IDH. *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374., párr. 24

55 Entre otros, Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

56 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., párr. 186; *Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307., párr. 45-50; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277., párr. 141-146 y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párr. 283-284.

57 Entre otros, Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

contra de defensoras y defensores de recursos ambientales⁵⁸ y en contra de mujeres defensoras⁵⁹, contextos de inseguridad y amenazas en procesos de delimitación, demarcación y saneamiento de la tierra de pueblos indígenas,⁶⁰ contextos militares que pueden dar ocasión a la comisión u ocultamiento de delitos dolosos,⁶¹ contextos de adopciones irregulares de niños y niñas,⁶² contextos de ceses colectivos o irregulares de trabajadores del sector público,⁶³ derechos de los pensionistas en contextos de privatizaciones,⁶⁴ contextos laborales entre particulares,⁶⁵ contextos de ejecuciones extrajudiciales,⁶⁶ contextos de graves deficiencias carcelarias,⁶⁷ contextos de riesgo para familiares derivado de la búsqueda del esclarecimiento de las desapariciones forzadas,⁶⁸ contextos de trabajo esclavo⁶⁹, contextos de violencia contra sindicalistas,⁷⁰ contextos de violencia contra periodistas⁷¹ y, de acuerdo a su reciente jurisprudencia, contextos de discriminación estructural contra personas LGBTI.⁷²

Asimismo, en su jurisprudencia, otros órganos de protección internacional de derechos como el Comité contra las Desapariciones Forzadas (Comité CED) también ha identificado determinados contextos, en particular, contextos de privación de libertad⁷³ y el Comité de Derechos Humanos ha señalado el contexto para probar la existencia de vínculos entre autoridades estatales y la delincuencia organizada⁷⁴.

58 Entre otros, Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361., párr. 28-33; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269., párr. 18 y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196., párr. 69

59 Entre otros, Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., párr. 99

60 Entre otros, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346., párr. 181

61 Entre otros, Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

62 Entre otros, Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 61-71

63 Entre otros, Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344 y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296., párr. 108

64 Entre otros, Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

65 Entre otros, Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

66 Entre otros, Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 110 y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364., párr. 125

67 Corte IDH. *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387., párr. 87. En sentido similar *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126., párr. 119

68 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 275

69 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 110-115

70 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 137 y 139

71 Entre otros, Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352., párr. 25-36 y 170 y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

72 Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402., párr. 46-51

73 Ver, Comité contra las Desapariciones Forzadas. Comunicación núm. 1/2013. *Estela Deolinda Yrusta, Alejandra del Valle Yrusta y Roberto Agustín Yrusta v. Argentina*, adopción del dictamen 11 de marzo de 2016, párr.10.5.

74 Ver Comité de Derechos Humanos *Cristian Téllez Padilla, María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla*, en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla, hijo y hermano desaparecido

► **En este sentido en el dictamen** emitido por el Comité de Derechos Humanos en el caso Tellez Padilla, se señaló:“ 9.3 El Comité observa que uno de los elementos característicos de la desaparición forzada de personas es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte y el paradero de la persona,y recuerda su jurisprudencia en el sentido que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en los autores de la comunicación ya que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a los elementos probatorios y que con frecuencia el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente. Así, cuando los autores hayan presentado al Estado parte denuncias dignas de crédito y que cuando para seguir aclarando el asunto se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerarlas fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias. Asimismo, el Comité observa que“resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido”, que“[n]o es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas”, sino que los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desapariciones forzadas, tomando en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito, como la negativa de las autoridades de reconocer la detención.

9.4 A la luz del contexto general de violaciones a los derechos humanos —en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos (párr. 2.10 y nota 11 supra), y en vista del relato coherente de los hechos y de la documentación presentada por los autores, el Comité considera que el Estado parte no ha proporcionado una explicación suficiente y concreta para rebatir las afirmaciones de los autores sobre la supuesta desaparición forzada del Sr. Téllez Padilla. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos del presente constituyen una desaparición forzada.”

(representados por I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos, y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos) adopción del dictamen 15 de julio de 2019, resolución CCPR/C/126/D/2750/2016, párr. 2.10, 9.4 y 11; En sentido similar, Comité contra las Desapariciones Forzadas. Acciones urgentes 129/2015 a 156/2015, 160/2015 a 210/2015, 215/2015, 216/2015 a 238/2015, 249/2015, 250/2015, y 255/2015 a 265/2015, resoluciones de fechas 21 de septiembre 2015, 28 de septiembre 2015, 2 de octubre 2015, 21 de octubre 2015 y 27 de octubre 2015.

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha identificado, entre otros, contextos de discriminación de la mujer frente a la seguridad social⁷⁵ y contextos de desalojos de vivienda.⁷⁶

Atención especial merece el dictamen emitido por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁷⁷ en relación del *caso Reyna Trujillo vs. México*, en el cual se señala que “el Comité toma nota de las alegaciones de los autores en el sentido de que este caso se enmarca dentro de un **contexto de altos índices de violencia contra las mujeres y de impunidad en relación con los casos que se denuncian ante los tribunales**”.

En todos esos contextos específicos, los Estados tenían deberes especiales o reforzados de adoptar ciertas medidas con el fin de prevenir o evitar las violaciones de derechos humanos o de proteger a las víctimas. **La Corte Interamericana ha dicho, al respecto, entre otras cosas, que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.**⁷⁸

Por ejemplo, en el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana identificó, para el momento de los hechos, la existencia en Guatemala de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres y del ensañamiento ejercido contra los cuerpos de muchas de las víctimas, e indicaciones de que el mismo era conocido por el Estado. En ese contexto, el 12 de agosto de 2005, desapareció Claudina Isabel Velásquez Paiz, de 19 años de edad. La Corte decidió analizar los hechos alegados en el caso, no de manera aislada, sino en el contexto que se enmarcaban, con el fin, entre otros, de valorar si correspondía aplicar, en el caso concreto, “estándares específicos respecto de las obligaciones de prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos.”⁷⁹

Al respecto, la Corte Interamericana consideró, entre otras cuestiones, que “dado el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala y agravamiento del grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, es evidente que a partir de este momento el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que Claudina Velásquez fuera agredida sexualmente, sometida a vejámenes y/o asesinada.”⁸⁰

75 Ver, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comunicación núm. 10/2015. *Marcia Cecilia Trujillo Calero v. Ecuador*, adopción del dictamen 26 de marzo de 2018, párr.19.1 a 19.6.

76 Ver, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comunicación núm. 5/2015. *Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili v. España*, adopción del dictamen 20 de junio de 2017, párr. 13.4 y 15.4.

77 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 75/2014, Comunicación presentada por: Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales (representados por las abogadas Araceli González y María Adriana Fuentes).

78 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr.174. En sentido similar, *Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123.

79 Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 50.

80 Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 121.

En esta medida, el Estado tenía un deber de debida diligencia estricta de buscar a la joven desaparecida durante las primeras horas y los primeros días.⁸¹ La Corte IDH señaló, en ese sentido, que “en particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima”, y que debían existir procedimientos adecuados para las denuncias, las que debían conllevar “una investigación efectiva desde las primeras horas.”⁸² La Corte estableció, en este caso, que “dado el contexto de violencia contra la mujer conocido por el Estado, la respuesta de las autoridades estatales fue claramente insuficiente frente a la posibilidad de que peligraba la integridad personal y vida de Claudina Velásquez.” Lo anterior, debido a que la Corte no constaba que se hubieran recolectado los datos y descripciones que permitirían su identificación, ni se había emprendido una búsqueda exhaustiva, estratégica y coordinada con otras autoridades estatales, ni se había entrevistado a personas que razonablemente podrían tener información sobre su paradero.⁸³ Por tanto, la Corte Interamericana concluyó que las autoridades de Guatemala “no actuaron con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado.”⁸⁴

2. Valoración de pruebas y asignación de responsabilidades

Como se mencionó en apartados anteriores, **para que el contexto sea considerado por la Corte IDH para asignar responsabilidades estatales, es necesario que el citado contexto se materialice en los hechos en cuestión.** En este sentido, por ejemplo, en relación con la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares.

► **La Corte IDH ha establecido, entre otras cosas, que para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo.**⁸⁵

81 Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122.

82 Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122.

83 Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 126.

84 Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 133.

85 Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., párr. 74; *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368., párr. 178; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 151 y 152; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270., párr. 280

En esta misma línea de razonamiento, la Corte IDH establece que:

► **Para fincar responsabilidad estatal** por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de sus agentes, no basta con una situación general o un contexto en esa región de vulneraciones a los derechos humanos por parte de funcionarios del Estado, también resulta necesario que en el caso concreto se vulneren las obligaciones de respeto a cargo de los Estados en las circunstancias propias del mismo.⁸⁶

Ahora bien, **la Corte IDH también ha establecido que para asignar responsabilidades estatales es necesario que el Estado tenga conocimiento del contexto al momento de los hechos para poder fincar deberes específicos y, en consecuencia, responsabilidades.** Por ejemplo, en el caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, la Corte constató la existencia de un contexto de violencia feminicida en contra de las mujeres en ascenso a partir del año 2001 en Guatemala; sin embargo, los hechos sometidos a su consideración databan de abril del 2000, año en que la víctima desapareció, por lo que al no haberse comprobado que el Estado tenía conocimiento de este contexto de violencia feminicida para abril del 2000, la Corte IDH consideró que en este caso en particular no aplica para el Estado el deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, que sí ha aplicado en otros casos contra Guatemala.⁸⁷

Ahora bien, **es importante tomar en cuenta que el uso del contexto también permite valorar ampliamente las pruebas disponibles para efecto de determinar su materialización en el caso en concreto, encontrar violaciones a derechos humanos y, consecuentemente, asignar responsabilidades.** En particular, la Corte IDH ha considerado el contexto histórico y político en el cual se enmarcan los hechos como un indicio para determinar, en un caso concreto, la materialización de dicho contexto en el caso en concreto y, en consecuencia, la existencia de una violación de derechos humanos. Por ejemplo, la Corte ha señalado que, en lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones que derivan del contexto aludido “éstos pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos”⁸⁸. Sin embargo, aclara la Corte, “no es necesario que exista una correspondencia absoluta entre los distintos elementos de esos contextos y los hechos del caso para que los mismos puedan ser tomados en cuenta al momento de efectuar el análisis de un caso concreto”.⁸⁹

86 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 67; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párr. 148; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., párr. 180

87 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339., párr. 139

88 Entre otros, Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 68; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párr. 148; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., párr. 180.

89 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 68

La importancia de la existencia de un contexto histórico y político de graves violaciones de derechos humanos, como indicio para establecer la comisión de una violación de derechos humanos en un caso concreto, se ha hecho evidente en aquellos casos en los que no existe prueba directa de la participación de agentes del Estado y la Corte Interamericana declara expresamente la inexistencia de ese contexto. En casos así, la Corte ha señalado la necesidad de acudir a otros elementos de prueba presentados en el proceso que permitan configurar, en ausencia del contexto, la prueba indiciaria. Esta situación se presentó, por ejemplo, en el *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, relacionado con la presunta desaparición forzada de dos personas, en donde la Corte Interamericana señaló que el caso, a diferencia de otros conocidos por este Tribunal, “no se enmarca dentro de un contexto de práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, por lo que no es posible utilizar el mismo para corroborar otros elementos de prueba.”⁹⁰ En este caso, la Corte señaló, además, que: “En este sentido, en un caso como el presente, ante la ausencia de un contexto y posiciones contradictorias sobre los hechos sucedidos, es necesario que lo señalado por las presuntas víctimas coincida con otros elementos de prueba que permitan a la Corte utilizar estas declaraciones para tener mayor información sobre lo sucedido.”⁹¹ Es decir, la ausencia de un contexto de práctica sistemática y/o generalizada de graves violaciones de derechos humanos, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, deja en una mayor exposición los testimonios de las víctimas.

En sentido contrario, **cuando sí existe un contexto definido, la Corte IDH ha determinado la existencia de violaciones a derechos humanos y ha asignado las responsabilidades respectivas a través de la valoración de las pruebas disponibles en función del contexto en cuestión.** Por ejemplo, en el *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH encontró un contexto de violencia contra las mujeres, así como un patrón de negar la recepción e investigación de denuncias en casos de violencia contra la mujer. Tomando en consideración tal contexto, la Corte concedió valor probatorio al dicho de una de las testigos en cuanto a que intentó interponer la denuncia de la desaparición de su hermana inmediatamente, sin embargo, las autoridades se habrían negado a recibirla.⁹² De igual forma, en el *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, dada la existencia de un contexto probado de desapariciones e impunidad, la Corte consideró que “los testimonios de los familiares y agentes estatales a la luz del contexto imperante en la época de los hechos, conducen de manera contundente en acreditar la participación de agentes estatales en las detenciones materia de análisis”.⁹³

La Corte Interamericana ha considerado también el contexto en que se enmarcan los hechos para establecer la existencia de un *modus operandi*, determinar si el caso concreto materializa ese *modus operandi* y hacer la respectiva atribución de responsabilidad internacional al Estado. Así, por ejemplo, en el *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, la Corte IDH encontró que las ejecuciones extrajudiciales se encuadran dentro del contexto de homicidios de personas en manos de agentes de seguridad del Estado, también denominado como de “falsos positivos”, el cual se

90 Corte IDH. *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo*. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 96.

91 Corte IDH. *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo*. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 107.

92 Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párr. 159. En sentido similar, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 67 y 68

93 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., párr. 192. En sentido similar *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328., párr. 154

ejecutó “con un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos”; en consecuencia, la Corte IDH encontró responsable al Estado por violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, entre otros.⁹⁴

La Corte IDH también ha conocido de contextos normativos con la finalidad de asignar responsabilidades. En particular, al igual que otras cortes internacionales, la Corte Interamericana ha considerado el contexto jurídico de los Estados con el fin de evaluar si su sistema legal o partes de su sistema legal son conformes con los estándares internacionales de derechos humanos. Así ha sucedido en casos en donde se ha evaluado si el sistema de jurados que deciden en conciencia es conforme con los estándares de independencia e imparcialidad.

Por ejemplo, en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, la Corte IDH hizo una exposición sobre el desarrollo del proceso penal en Nicaragua en el momento de los hechos y luego examinó la cuestión relativa a la alegada falta de imparcialidad y de motivación del veredicto emitido por el jurado. Al respecto, la Corte señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

► **La Corte considera** que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica *per se* una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta en una afirmación general y abstracta, que no corresponde sea aceptada sin más argumentación o análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano y, en particular, de cómo estaba diseñado y tradicionalmente el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores.⁹⁵

La Corte Interamericana consideró, en este caso, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto de un jurado de conciencia no vulnera en sí misma la garantía de la motivación.⁹⁶ Esto, porque, según la Corte IDH, “todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa.”⁹⁷ No obstante, la Corte Interamericana consideró que el veredicto de un jurado “debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.”⁹⁸

94 Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364., párr. 124. Cabe mencionar que el Estado reconoció su responsabilidad internacional sobre las muertes de algunas de las víctimas.

95 Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.258.

96 Cf. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.259.

97 Cf. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.259.

98 Cf. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

3. Procedencia de ciertas medidas de reparación

El contexto también ha sido considerado por la Corte Interamericana para ordenar medidas de reparación, en particular, garantías de no repetición, medidas de satisfacción y medidas relacionadas con la investigación de los hechos.

Es posible discernir una línea clara en la jurisprudencia de la Corte IDH en cuanto a la condicionalidad de la procedencia de garantías de no repetición a la existencia probada de un contexto general. Así, por ejemplo, en el *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*, la Corte IDH no estimó pertinente ordenar las garantías de no repetición solicitadas por la Comisión Interamericana ya que no se encontró que las violaciones declaradas “tuvieran una causa estructural o formaran parte de un contexto general”⁹⁹. Por el contrario, en diversos casos donde sí se consideró que las violaciones encontradas formaban parte de un contexto general, la Corte IDH estimó necesario analizar la pertinencia de las garantías de no repetición solicitadas¹⁰⁰. Así, por ejemplo, en el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, en donde, como se señaló antes, la Corte IDH estableció la existencia de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, la Corte ordenó, entre otras de las medidas, “incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal.”¹⁰¹ En sentido similar, en el caso *Atenco Vs. México*, la corte IDH determinó que los abusos cometidos en contra de las once mujeres víctimas se enmarcaron en un contexto más amplio de violencia sexual contra mujeres en el marco de operativos policiales y represión¹⁰². Por lo tanto, atendiendo a dicho contexto, la Corte IDH ordenó al Estado.

► **La creación e implementación, en el plazo de dos años, de un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México orientado a: (I) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores de orden público, así como a (II) capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta Sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte.**¹⁰³

Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.259.

99 Corte IDH. *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 235. En similar sentido *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342., párr. 211

100 Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., párr. 336

101 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.248.

102 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., párr. 186

103 *Ibidem*, párr. 355

De igual forma, en contextos de violaciones masivas graves cometidas en contra de una población en particular, la Corte IDH ha ordenado el reconocimiento público de dicho contexto por parte del Estado responsable. Por ejemplo, en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, la Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el cual se hiciera referencia “a los hechos del caso, al contexto de violaciones graves y masivas de derechos humanos perpetradas por el Estado, y a la responsabilidad internacional declarada en los términos de esta Sentencia”.¹⁰⁴

El contexto también ha sido relevante para la Corte IDH al momento de determinar medidas de satisfacción. En el *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, la Corte IDH ordenó al Estado que debía develar “en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos.”¹⁰⁵ De igual forma, en el *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH ordenó al Estado la realización de un “documental sobre los hechos del caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones encontradas en la Sentencia”¹⁰⁶. **También, en múltiples ocasiones la Corte IDH ha considerado pertinente la publicación amplia del resumen oficial de la Sentencia elaborado por ella misma, así como la sentencia en su integridad, los cuales incluyen el contexto identificado por la Corte IDH.**¹⁰⁷

104 Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr.306. Véase también *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 10 de julio de 2007, considerando 7 y *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 4 de septiembre de 2012, considerando 16.

105 Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr.164.

106 Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 401

107 Entre otros, Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 144 y 145

V. EL USO DEL CONTEXTO COMO CRITERIO DE INVESTIGACIÓN PENAL

Adicional al uso que la Corte Interamericana hace del contexto en la valoración de hechos, derechos, pruebas, responsabilidades y medidas de reparación, **es relevante hacer una mención especial del uso que del contexto hace la Corte como criterio orientador para definir el contenido de la obligación de investigar de los Estados.** Es por ello que este uso en particular será desarrollado en este apartado especial.

La Corte, en múltiples casos, ha señalado a los Estados su deber de considerar el contexto y las circunstancias en el que ocurrieron los hechos y, de conformidad con ese contexto, establecer en las investigaciones penales hipótesis plausibles de investigación y líneas lógicas y pertinentes de investigación, así como los móviles del hecho, patrones y *modus operandi*, estructuras implicadas en los hechos y los responsables penales del hecho.¹⁰⁸

Por ejemplo, en casos en donde la Corte IDH ha establecido la existencia de un contexto de graves violaciones de derechos humanos generalizadas y/o sistemáticas, ha señalado que los Estados tienen el deber de “abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad.”¹⁰⁹ En estos contextos, los Estados tienen la obligación de determinar procesalmente “los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.”¹¹⁰ Esto conlleva, ha dicho también la Corte, “que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.”¹¹¹

En relación con el contexto, la Corte ha dicho expresamente, en estos casos, que **"En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, particularmente en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación."**¹¹²

108 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 153 y 154. Mutatis mutandi *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213., párr. 118 y 119 y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342., párr. 93

109 Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., párr. 77; *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 156.

110 Cf. Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 153 y 154. En sentido similar *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 212

111 Cf. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 212.

112 Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 212. En igual sentido, *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 177, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42.

Así mismo, en casos que la Corte Interamericana ha identificado como “casos complejos”, la Corte también ha señalado que la obligación de investigar:

► **Conlleva el deber** de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.¹¹³

Igualmente, en casos ubicados en un contexto de conflicto armado, la Corte Interamericana ha señalado, además, que, en las investigaciones penales, se debe tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado, así como los operativos militares dentro de los que se enmarquen los hechos, “con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan.”¹¹⁴

En otros casos, como los casos de atentados contra defensores o defensoras de derechos humanos, la Corte IDH ha dicho que los Estados “tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores.”¹¹⁵ Y, específicamente sobre el contexto, ha establecido:

► **Ante indicios o alegaciones** de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión.¹¹⁶

113 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 153 y 154; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr.500.

114 Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 319, b).

115 Corte IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 143. En igual sentido, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

116 Corte IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 143.

Así, por ejemplo, en el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana encontró que en las investigaciones realizadas a nivel interno no se había tenido en cuenta “el contexto de los hechos y que A.A. era defensor de derechos humanos, así como las labores y actividades que desempeñaba en el momento de su muerte” y que las autoridades encargadas de las investigaciones no había seguido “líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos.”¹¹⁷ **En este sentido, la Corte IDH ha reiterado que, en los casos en donde se ha producido un atentado o una violación de derechos humanos contra un defensor o una defensora de derechos humanos,** “la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la defensora o el defensor desarrollaba su labor.”¹¹⁸

De igual forma, **la Corte IDH ha establecido deberes específicos de investigación tratándose de casos situados en contextos de violaciones generalizadas de derechos humanos. Específicamente, en un contexto generalizado de desapariciones forzadas o un contexto generalizado de homicidios o ejecuciones extrajudiciales o actos de tortura, o, también, en un contexto de dictadura con patrones sistemáticos de graves violaciones de derechos humanos o en un contexto de violencia estatal,** como puede ser un contexto de alta letalidad y violencia policial, la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene una obligación reforzada de investigar con diligencia y seriedad los hechos. En esos contextos la obligación de investigar “adquiere una particular y determinante intensidad e importancia”.¹¹⁹ La Corte Interamericana ha dicho también, que, en esos contextos, la obligación de investigar “no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos.”¹²⁰ Así, por ejemplo, en el *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, la Corte dijo que “dado el contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela [...] se concluye que el Estado no investigó tomando en cuenta ese contexto pese a que se identificaron patrones de ejecuciones extrajudiciales[.]” Por estas razones, la Corte IDH consideró que el Estado había incurrido en una violación de la debida diligencia en la investigación.¹²¹

Por ejemplo, en el *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, en donde la Corte estableció un contexto con una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad. La Corte señaló que el deber del Estado de investigar y juzgar a los autores de esas violaciones de derechos humanos adquiriría “especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.”¹²² Esa obligación conlleva un deber de cooperación inter-estatal, es decir, los Estados tendrían la obligación de adoptar “las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.”¹²³

117 Cf. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.216.

118 Cf. Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr.295.

119 Cf., entre otros, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 244.

120 Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr.247.

121 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 110

122 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

123 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

VI. EL USO DEL CONTEXTO EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Un numero importante de los casos conocidos por la Corte IDH se relacionan con desaparición forzada de personas. Esto ha llevado a que los desarrollos formulados por ésta en cuanto al uso y análisis de contexto deriven de manera relevante de este tipo de casos. En esta sección se estudiarán los distintos usos desarrollados con anterioridad, aplicados al fenómeno de la desaparición forzada.

Tal como se señaló anteriormente, **la Corte IDH ha señalado en múltiples ocasiones que el estudio de una restricción o limitación a ciertos derechos debe hacerse en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en el que los hechos se presentaron. El análisis de casos de desaparición forzada no es ajeno a este estándar.** La Corte IDH ha establecido que en casos de graves violaciones a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, “el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal.”¹²⁴ Sólo de esta manera, ha dicho la Corte, “el análisis legal de la posible desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.”¹²⁵

La consideración de los indicios y contextos en casos de desaparición de personas juega un papel crucial para determinar la comisión de una desaparición forzada dada la ausencia de pruebas o la imposibilidad de acceder a ellas. Por ejemplo, en el *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, la Corte consideró que existía un contexto contemporáneo a los hechos del caso “de tensión política y de vigilancia a opositores y críticos al Gobierno, así como una práctica de detenciones ilegales y tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura por parte de organismos de seguridad” que representaba “un indicio en relación a la presunta desaparición forzada de Narciso González Medina.”¹²⁶ En este caso, la Corte Interamericana consideró que, el contexto en la época de los hechos, sumado a otras evidencias aportadas en el proceso, le permitía arribar a la conclusión de que el señor Narciso González Medina había sido desaparecido forzosamente por la República Dominicana.¹²⁷

124 Cf. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124.

125 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., párr. 166; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360., párr. 134; *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314., párr. 155; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287., párr. 229 y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153., párr. 85.

126 Cf. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 144.

127 La Corte IDH dijo lo siguiente: “En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra suficientemente acreditado que el señor Narciso González Medina fue desaparecido forzosamente el 26 de mayo de 1994, sin que se conozca su paradero hasta la presente fecha, con base en: (1) el contexto en la época de los hechos; (2) la influencia de Narciso González Medina en la sociedad dominicana y repercusiones públicas de sus intervenciones y escritos; (3) el seguimiento al que se vio expuesto el señor González Medina antes de su desaparición; (4) los testimonios de cuatro personas que declararon haber visto o conocido de la presencia de Narciso González Medina en dependencias estatales, y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado. A los efectos y propósitos de la Sentencia”

La Corte IDH ha sido enfática en señalar también la importancia de los indicios y contextos en casos de desaparición forzada para efectos de poder determinar responsabilidades. Así, en el *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, la Corte determinó que los indicios y contextos señalados permitían considerar que la desaparición del señor Isaza fue cometida por miembros de una estructura paramilitar organizada, quienes en ese contexto actuaban con aquiescencia de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Por lo tanto, concluyó la Corte, “concluir que los indicios señalados no son suficientes para establecer que el señor Isaza Uribe fue desaparecido forzosamente implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de sus investigaciones para sustraerse de su responsabilidad internacional”.¹²⁸

Así mismo, en contextos donde la desaparición forzada es una práctica generalizada, la Corte IDH suele otorgar un valor preponderante a las declaraciones de las y los testigos dadas las dificultades probatorias que comúnmente acompañan estos hechos.

► **En este sentido, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.**¹²⁹

La consideración de indicios y contextos también ha permitido a la Corte inferir la comisión de diversas violaciones a derechos humanos. Así, por ejemplo, en múltiples casos, ésta ha determinado que “el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida”.¹³⁰

cia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión de que Narciso González Medina fue desaparecido forzosamente por la República Dominicana.” *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 170.

128 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 143.

129 Entre otros, Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr.169.

130 Entre otros, Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328., párr. 158; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274., párr. 160; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 188;

En cuanto a la necesidad de que el contexto en cuestión se vea materializado en los hechos específicos del caso, en casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha señalado:

► Aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En tal sentido, este Tribunal ha determinado que “la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella”.¹³¹

El establecimiento de un *modus operandi* en el cual se enmarcan los hechos en concreto ha permitido a la Corte IDH poder calificar tales hechos como desaparición forzada y asignar las responsabilidades correspondientes. Así, por ejemplo, en el *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, la Corte IDH estableció que la detención y posterior desaparición del señor Tenorio Roca “no constituyó un hecho aislado, sino que se inserta en un contexto generalizado de desapariciones forzadas ejecutadas por las fuerzas del orden en la provincia de Huanta”, y consideró que contaba “con elementos suficientes para llegar a la convicción de que la detención y las actuaciones posteriores a la misma siguieron el *modus operandi* relativo a las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales durante la época relevante como parte de la estrategia contrasubversiva.”¹³²

De igual forma, en el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, la Corte Interamericana, después de identificar el contexto que enmarcaba los hechos y los elementos del caso que le permitían determinar si los hechos se ajustaban a las características de un contexto de colaboración ente grupos paramilitares y miembros del Ejército, concluyó, después de evaluar el contexto junto con las pruebas aportadas, que “los hechos ocurridos tuvieron lugar en el marco de una relación de colaboración entre las fuerzas militares ubicadas en la zona”¹³³ y encontró, en relación con la desaparición de once de las víctimas, que había un modo de operar similar al que se había descrito en el contexto: “De acuerdo a la prueba recabada, la Corte nota que existió una modalidad de privaciones de libertad muy similar entre todas las presuntas víctimas, las cuales fueron inicialmente identificadas como miembros o colaboradores de la guerrilla y, con posterioridad a ello, fueron llevadas por hombres armados que se transportaban en camionetas o carros particulares y aún hoy se desconoce su paradero.”¹³⁴

131 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr.170; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 137 y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6, párr. 157;

132 Cf. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 153.

133 Cf. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 166.

134 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 154.

► **En un sentido similar, el Comité de Derechos Humanos ha tenido en cuenta el contexto de desapariciones forzadas existente en el momento de ocurrir los hechos y el *modus operandi* de esas desapariciones, para establecer que, en un caso concreto, las víctimas habían sido desaparecidas forzosamente y el Estado era responsable de la violación de varios derechos.** En la *Comunicación núm. 2134/2012*, el Comité de Derechos Humanos señaló, en ese sentido, lo siguiente: “A la luz de todo lo anterior, así como del contexto general de violaciones a los derechos humanos — en particular, la práctica de desapariciones forzadas— imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, según amplia información aportada por los autores, el Comité considera que el Estado parte ha violado los derechos de los Sres. Anzola y Molina reconocidos en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto.”¹³⁵

Ahora bien, también en casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha establecido deberes específicos tratándose de casos situados en contextos de violaciones generalizadas de derechos humanos. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que de diversas formas permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades.”¹³⁶ Así, por ejemplo, en el *Caso Tenorio Roca vs. Perú*, en donde la Corte identificó la existencia en la época de ocurrencia del hecho de un contexto generalizado de desapariciones forzadas, ella señaló que “dado el contexto y la complejidad de los hechos, es razonable considerar que existen diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles, y el Estado está obligado a identificar a todos los miembros que participaron, así como su grado de intervención en la comisión de la desaparición forzada.”¹³⁷

También el Comité CED de Naciones Unidas ha señalado la centralidad del contexto para definir líneas de investigación, identificar a los responsables y develar las estructuras criminales implicadas. En diversas acciones urgentes respecto a México, motivadas por la desaparición de 147 personas en Iguala Guerrero, el Comité CED externó su preocupación ante la omisión del Estado de adoptar una estrategia general de búsqueda e investigación que considere el contexto en el cual sucedieron los hechos.

135 Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 2134/2012. *Rosa María Serna, Hubert Eduardo Molina Serna y otros v. Colombia*, aprobación del dictamen 9 de julio de 2015, párr.9.4.

136 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363., párr. 153

137 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr.188.

► **En esa tesitura, el Comité** requirió a México diseñar e implementar de inmediato una estrategia general de investigación y búsqueda, la cual debe tomar en cuenta una adecuada reconstrucción del contexto de cada una de las desapariciones; un análisis exhaustivo de ese contexto por parte de un equipo especializado; una identificación del patrón o patrones existentes; y una identificación de las estructuras criminales vinculadas a las desapariciones (incluyendo sus posibles nexos y formas de articulación con autoridades locales, estatales y federales).¹³⁸

De igual forma, en el *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, relacionado con la desaparición forzada de niños en un contexto en el cual se acreditó un patrón sistemático de desaparición de niños y niñas, la Corte IDH encontró que en las investigaciones realizadas a nivel interno no se había tenido en cuenta “el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, el complejo entramado de personas involucradas, ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables.”¹³⁹

Igualmente, el Comité CED en el Caso Cristian Téllez Padilla y familiares Vs. México, ante la existencia de un contexto de vínculos entre las autoridades estatales y grupos de la delincuencia organizada, consideró que el Estado no garantizó el derecho a un recurso accesible, efectivo y exigible de las víctimas ya que las diligencias de investigación de la desaparición del señor Téllez no consideraron, entre otras cosas, el contexto en el cual se enmarcó la desaparición de la víctima.¹⁴⁰ Consecuentemente, el Comité ordenó al Estado mexicano llevar a cabo una investigación exhaustiva, rigurosa, imparcial, independiente y eficaz sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Téllez Padilla, tomando en cuenta el contexto identificado de vínculo entre autoridades estatales y grupos de delincuencia organizada.¹⁴¹

En materia de reparaciones en casos de desaparición forzada, es común que la Corte IDH ordene como medida de reparación la conducción de investigaciones orientadas a la localización de las personas desaparecidas. En relación a esto, la citada Corte ha señalado que “los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían, particularmente tratándose de agentes estatales.”¹⁴² También, la Corte IDH ha ordenado como medida de reparación la conducción de investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos.¹⁴³

138 Comité contra las Desapariciones Forzadas. Acciones urgentes 129/2015 a 156/2015, 160/2015 a 210/2015, 215/2015, 216/2015 a 238/2015, 249/2015, 250/2015, y 255/2015 a 265/2015, resoluciones de fechas 21 de septiembre 2015, 28 de septiembre 2015, 2 de octubre 2015, 21 de octubre 2015 y 27 de octubre 2015.

139 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 150.

140 Comité contra las Desapariciones Forzadas. Comunicación núm. 2750/2016. *Cristian Téllez Padilla y familiares v. México*, adopción del dictamen 15 de julio de 2019, resolución CCPR/C/126/D/2750/2016, párr. 9.10

141 Comité contra las Desapariciones Forzadas. Comunicación núm. 2750/2016. *Cristian Téllez Padilla y familiares v. México*, adopción del dictamen 15 de julio de 2019, resolución CCPR/C/126/D/2750/2016, párr. 11

142 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr.273.

143 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre

Al igual que en otro tipo de casos, como se mencionó en apartado anterior, **la identificación de un contexto es condicionante para que la Corte IDH ordene medidas de reparación ‘más severas’, como lo son las medidas de satisfacción o las garantías de no repetición.** Así, por ejemplo, ante la existencia de un contexto de desapariciones forzadas, en el *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, la Corte Interamericana ordenó al Estado construir un monumento en memoria de las víctimas desaparecidas, señalando que el monumento “deberá tener una placa que haga constar el nombre de esas víctimas y haga alusión al contexto de las desapariciones forzadas ocurridas durante la Operación Cóndor.”¹⁴⁴

de 2018. Serie C No. 370., párr. 301 1); *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253., párr. 327; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252., párr. 244-249, 319-321
144 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.177.

VII. CONCLUSIONES

A lo largo de este documento se presentaron algunos hallazgos que derivan de una lectura general de la jurisprudencia de la Corte IDH y otros órganos convencionales. En primer lugar, se abordaron las condiciones que dicha Corte ha establecido para considerar un contexto y derivar consecuencias jurídicas del mismo. Como tales, la Corte ha señalado que un alegado contexto debe formar parte del marco fáctico sometido a su consideración por la Comisión, de lo contrario no puede entrar a su estudio.

También, También, se destacó la importancia que la Corte IDH, el Comité de Derechos Humanos, y el Comité CED, han dado al contexto para definir tanto planes de búsqueda y de investigación como para establecer la responsabilidad internacional del Estado. ha establecido que no es necesario alegar la existencia de un contexto cuando de los hechos en concreto se desprenden elementos suficientes que den cuenta de una violación a derechos humanos. Por otra parte, cuando se invoca la existencia de un contexto se deben ofrecer argumentos y pruebas suficientes que den cuenta de su existencia, así como de su materialización en el caso en concreto para poder establecer la responsabilidad internacional del Estado en cuestión.

En segundo lugar, fueron analizados en este documento los distintos usos que la Corte IDH hace del contexto. En este rubro, se destacó la importancia que esta herramienta ha tenido para valorar de manera más amplia y precisa los hechos, las restricciones o limitaciones a los derechos, las pruebas, las obligaciones o deberes especiales de los Estados en ciertos contextos, y las medidas de reparación adecuadas. También, se hizo hincapié en el uso frecuente que la Corte IDH hace del contexto como criterio orientador en las investigaciones en materia penal para definir hipótesis y líneas de investigación, develar las estructuras implicadas en los hechos e identificar a los responsables.

Por último, se abordó especialmente cómo la Corte IDH ha aplicado los usos antes descritos en casos de desaparición forzada. En particular, se destacó la importancia de los indicios y el contexto para determinar la comisión de una desaparición forzada, así como señalar a los responsables, dada la ausencia de pruebas directas que suele caracterizar estos hechos.

* *
*

Queremos manifestar nuestro agradecimiento a todas aquellas personas que han confiado en nosotros, en particular a los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales hermanas y las agencias de cooperación cuyo apoyo hace posible nuestro trabajo. Igualmente queremos reconocer a las personas que han integrado a lo largo de los últimos años nuestra organización, quienes con su dedicación y profesionalismo han apoyado la consolidación institucional.

Gracias por leernos. Nos hemos comprometido a romper el pacto de impunidad y seguiremos trabajando en ello con independencia y responsabilidad, siempre apostando a construir estrategias y sumar esfuerzos.

Abril 2021, Ciudad de México.



La publicación de este documento se realizó gracias al apoyo financiero brindado por la Unión Europea. El contenido es responsabilidad exclusiva de I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.




[www.i\(dh\)eas.org](http://www.i(dh)eas.org)